

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA 11001408870 2025 00033

EDICTO EMPLAZATORIO

Se emplaza el fallo de tutela de la referencia mediante edicto a la accionada **Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación**, identificada con NIT 800.215.908-8, quien es requerido por este juzgado para el amparo constitucional de la referencia.

Se fija a partir del día 18 de febrero de 2025 en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-070-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-bogota>

[0019FalloTutela202500033.pdf](#)



Víctor Enrique Garzón Berrio
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA (70) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 2025 – 00033

Accionante: Juan David Agudelo Ochoa

Accionada: Estudios e Inversiones Médicas
S.A.-ESIMED S.A. en liquidación

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor Juan David Agudelo Ochoa identificado con C.C. 79.874.994, interpuso acción de tutela, contra **Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

2.- HECHOS Y DERECHOS

El libelista manifestó, como sustento de su escrito de tutela, que el 18 de noviembre de 2024 radicó derecho de petición, ante la accionada, en la que solicitó incluir dentro del proceso de liquidación la sentencia con el radicado No. 11001310502820200043100. Resaltó que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación que dé respuesta al derecho de petición que incoó.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

3.2. A través del auto referido, se ordenó oficiar a Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación, para que ejerciera su derecho de defensa y otorgara respuesta a cada uno de los asertos expuestos por el accionante.

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar de manera personal a la accionada, se notificó por edicto emplazatorio.

Asimismo, y con el ánimo de conocer el liquidador de Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación se vinculó a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Salud.

3.2.1. El señor Felipe Osorio Gaviria indicó que renunció como agente liquidador de Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación desde el mes de enero de 2023, en razón a ello, y al fallo de tutela No. Radicado No. 680014009021202300152-01 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bucaramanga, la Superintendencia de Sociedades debe designar un nuevo liquidador. Por lo anterior, solicitó ser desvinculado de la presente acción.

3.2.2. La Superintendencia de Sociedades informó que no es la que supervisa a la accionada, sino que lo es, la Superintendencia de Salud.

Enseguida añadió que, la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. (hoy EN LIQUIDACIÓN) nace en el marco del plan de reorganización institucional de CAFESALUD, objeto de seguimiento por el supervisor de salud (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD). Refirió además que, la accionada se encuentra en una incapacidad económica para pagar los honorarios de un liquidador.

Indicó que, la Superintendencia de Sociedades presta un apoyo a la Superintendencia de Salud, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades, por lo que le corresponde a esta última entidad adelantar los procedimientos sancionatorios correspondientes, adoptar actuaciones necesarias para intervenir forzosamente y liquidar, en lo que se refiere a las sociedades en el sector salud, como en el caso de marras. Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.3. La Superintendencia de Salud señaló que, para el caso de las liquidaciones voluntarias, escenario de la accionada, debe ser tenido en cuenta lo señalado en el artículo 218 del Código de Comercio (causales de disolución), en este sentido, cuando una sociedad se disuelve conlleva a la terminación de su existencia, por tanto, no le es posible continuar desarrollando su objeto social, ni puede volver a ejecutar ningún tipo de actividad, excepto las concernientes al proceso de liquidación.

Conforme a ello, a través de la comunicación 229300402454022, el señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, en calidad de liquidador de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A con NIT 800215908-8, dio avisó que, la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación como consta en Acta No. 56 del 15

de septiembre de 2022 de la asamblea de accionistas, así como su designación como liquidador.

Resaltó que, a la fecha no ha sido posible establecer canales de comunicación efectivos con la accionada en liquidación, toda vez que, las comunicaciones remitidas a las direcciones reportadas, físicas y electrónicas son devueltas. Incluso realizó una inspección, en la que verificó que en las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación de la accionada, ya no funciona la sociedad.

Iteró que, la Superintendencia Nacional de Salud, no es competente para desarrollar ningún tipo de gestión tendiente a la aceptación de la renuncia y/o designación de nuevo liquidador, toda vez que, como se indicó con antelación, corresponde a una liquidación no ordenada por esa entidad, la cual se rige por lo dispuesto en los artículos 218 a 259 del Código de Comercio. Por lo anterior, solicitó su desvinculación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes, está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los eventos contemplados por la ley. Se trata de un medio subsidiario y residual de protección judicial siempre que no exista otro

mecanismo de defensa, salvo que se trate de una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico al que se encuentra abocado el despacho consiste en establecer, en primer lugar, si la presente acción constitucional es procedente, en segundo lugar, se deberá analizar si Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le acude al ciudadano Juan David Agudelo Ochoa, al no responder la solicitud que radicó.

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

4.3.1. Del derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y, como tal, goza del carácter de garantía fundamental. A este tenor la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha indicado que el derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de participación democrática. Además, según el alto tribunal mediante la salvaguarda de esta garantía constitucional se pretende resguardar otros derechos como el de acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión ¹.

A su vez, el derecho de petición ha sido desarrollado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011². Según estas disposiciones, con esta prerrogativa se busca, no solo garantizar

¹ Sentencia C 418 de 2017, Sentencia T 077-18 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² El Título II de la Ley 1437 de 2011 (artículos 13 a 33), relativo a la reglamentación del ejercicio del derecho de petición fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

a toda persona el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o privadas³, por motivos de interés general o particular, sino también, que se obtenga resolución oportuna, completa y de fondo a lo peticionado.

Es decir que, según el orden normativo, para que este derecho sea realmente efectivo, no basta con tener la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas o a las particulares y presentar consultas o peticiones, sino que se impone al Estado o a la instancia particular requerida, la obligación expresa de dar una pronta resolución a todas las solicitudes.

De otro lado, la Corte Constitucional ha sido celosa al delimitar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, a partir de la constatación que su efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado y la participación de todos en las decisiones que los afectan⁴. De esta manera, en punto a la respuesta, el tribunal constitucional estableció que esta debe cumplir con los siguientes parámetros: “(i) *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario*”⁵.

Así las cosas, la resolución, entendida como la determinación fija y decisiva por medio a la cual se desata la consulta o se solucionan las dudas, debe adoptarse a partir de consideraciones razonadas y jurídicamente fundamentadas que resulten conducentes con lo peticionado y, además, ofrezcan soluciones serias a los cuestionamientos planteados, sin que ello signifique que lo demandado deba ser resuelto necesariamente de manera

³ El ejercicio del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas se encuentra regulado por el artículo 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sentencia T-44 de 2019, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T- 77 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

favorable a los intereses del petente.

En otras palabras, corresponde a la entidad pública o particular, según el caso, resolver de fondo y de manera oportuna, toda petición que ante ella se presente, independientemente que resulte próspera o no al peticionario, a quien, en todo caso, se le debe notificar la misma, so pena de vulnerarse la garantía constitucional.

Ahora, en relación con el requisito de oportunidad en la respuesta a las peticiones, por regla general, las autoridades o las organizaciones privadas, deben resolver toda petición que ante ellas se eleve, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, salvo disposición especial y so pena de incurrir en sanciones disciplinarias. Así lo dispuso el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁶.

A su vez, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el lapso indicado, la instancia requerida debe informar tal circunstancia al interesado, antes que se dé el vencimiento del término legal. En esta comunicación se debe indicar expresamente los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará una respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁷.

Por su parte, el canon 21 de la codificación en cita dispone que de no ser competente la entidad a la que se dirige la petición, esta informará dicha eventualidad al interesado y remitirá la petición al competente, quien para decidir contará con el término inicial computado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación.

⁶ Con la modificación dispuesta por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

⁷ Ley 1437 de 2011. Parágrafo del artículo 14.

Así pues, con lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que la protección que la Constitución Nacional reconoce al derecho de petición se deriva del reconocimiento de diversas formas de participación ciudadana, que, en este caso, se manifiesta en la posibilidad que tienen todos los individuos de acudir ante la administración o ante un particular, en procura que sean atendidas sus solicitudes. A la vez, la protección del derecho de petición cobija, de manera especial, la obtención de una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable, que permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando se esté inconforme con lo resuelto. La omisión de estos deberes conlleva, sin lugar a dudas, la vulneración de tan preciada prerrogativa.

5. DEL CASO EN CONCRETO

5.1. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA FRENTE A LA ACCIONADA COMO PARTICULAR.

En este punto de la providencia, se analizará la procedencia de la acción de tutela frente a entidades privadas y la obligación que existía, en este caso particular, para Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación, de garantizar el ejercicio del derecho de petición del señor Juan David Agudelo Ochoa.

En primer lugar, según las reglas contenidas en el artículo 86 de la norma superior, la acción de tutela procede frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas que incidan en la vulneración de derechos fundamentales de una persona. No obstante, la misma disposición constitucional precisa que, en algunos eventos, es posible demandar la protección mediante el amparo constitucional frente a particulares. Tales eventos son, a)

cuando se preste un servicio público, *b)* cuando se atente de manera grave contra el interés público o, *c)* cuando el accionante se encuentra respecto del particular en un estado de indefensión o subordinación.

De configurarse una de estas hipótesis, la acción de tutela deja de ser exclusivamente un medio de defensa frente a autoridades públicas, para convertirse en el instrumento idóneo para proteger los derechos fundamentales de las lesiones provenientes de particulares.

Se ha sentado una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es procedente frente a particulares que eventualmente tienen la calidad de empleadores que vulnera derechos fundamentales, tales como el derecho de petición. A juicio del máximo tribunal constitucional ello se da porque entre aquellas y los individuos existe una verdadera relación de subordinación

Así las cosas, las consideraciones precedentes resultan más que suficientes para colegir la procedencia de la presente acción constitucional, frente a Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación.

5.2. ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El despacho verificará si en el presente caso se configura una flagrante vulneración al derecho de petición del señor Juan David Agudelo Ochoa, y, por lo tanto, se hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de poner un remedio a la situación transgresora de dicha garantía de rango superior.

Sea lo primero advertir que para el despacho resulta evidente que el ciudadano demanda un pronunciamiento preciso y de fondo sobre su pedimento realizado 18 de noviembre de 2024, ante la accionada.

Al respecto es necesario manifestar que según se desprende de los anexos del libelo demandatorio, la petición objeto del presente amparo constitucional, se envió al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, como se evidencia a continuación:



Señores
ESTUDIOS E IVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A
 Atención: Dr. Oscar Felipe Osorio

Estimado Dr. Osorio,

JUAN DAVID AGUDELO OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.994 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.546 del Consejo Superior de la Función Judicial, en representación de la Sra. ZANDRA JULIETA DIAZ ARDILA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.100.000.000, me permito radicar Derecho de Petición dentro del término legal, la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, adjunto:

1. Derecho de Petición.
2. Sentencia del 23 de septiembre de 2024 correspondiente al proceso 11001310502820200043100.
3. Poder.

Saludos cordiales.

 **AGUDELO**
 ABOGADOS ASOCIADOS
 Juan David Agudelo Ochoa
 Cel. +57 3112646282
 PBR +57 4017043331
 Carrera 7 No. 127-48 Of. 803 Bogotá Colombia

No obstante a lo anterior, este despacho encuentra serios indicios para determinar que la accionada no recibió la petición del actor, a saber:

- (i) El correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co es la dirección electrónica de notificaciones de tutela, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

- (ii) En enero del 2024 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga intentó notificar la acción de tutela No. 680014009021202300152-01 al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin tener éxito, teniendo en cuenta que se desactivó la misma.
- (iii) Según el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga *“una vez la asamblea general de accionistas dispuso la liquidación voluntaria de la entidad, cada miembro de la misma, suplentes y el revisor fiscal, presentaron renuncia a sus cargos, procediendo a inscribir la misma en cámara de comercio, sin que a la fecha exista un nombramiento vigente en esa compañía (...) Con posterioridad se inscribió la renuncia del agente liquidador, sin que exista nueva designación de un remplazo”*.
- (iv) La Superintendencia de Salud indicó que, a la fecha no ha sido posible establecer canales de comunicación efectivos con la accionada, en liquidación, toda vez que, las comunicaciones remitidas a las direcciones reportadas, físicas y electrónicas son devueltas. Incluso realizó una inspección, en la que verificó que en las direcciones que aparecen en el certificado de existencia y representación de la accionada, ya no funciona la sociedad.
- (v) Este despacho envió múltiples correos a la dirección notificacionesjudiciales@esimed.com.co con el fin de notificar la presente acción, sin embargo, Microsoft señaló que, *“el mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”*. Asimismo, fueron devueltas las notificaciones enviadas a las direcciones físicas que están reportadas en el

certificado de existencia y representación de la convocada.

Así las cosas, es dable colegir que la tutelada no conoció de la solicitud impetrada. Así pues, el despacho advierte que, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED S.A. en liquidación, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que no estuvo al tanto de la solicitud impetrada.

6. CONCLUSIÓN

Recapitulando lo dicho, el despacho considera que en el presente caso no es procedente tutelar el derecho fundamental invocado debido a que no se advierte conducta de acción u omisión del accionado respecto de la cual se pueda constatar la vulneración del derecho de petición en cabeza del señor Juan David Agudelo Ochoa, como quiera que la accionada no conoció del derecho de petición incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **Juan David Agudelo Ochoa**.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile, dentro de los tres días siguientes a su debida notificación.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado el presente fallo, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede impugnación ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ILLIANA ANDREA SÁNCHEZ GIL

JUEZ.